

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días, excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrafies, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos, en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 751  
**CONTABILIDAD MUNICIPAL**  
CIRCULAR

No obstante de lo prevenido en la circular de este Gobierno número 389 inserta en este Boletín oficial, del día 24 de Febrero último, los Ayuntamientos comprendidos en la relación que sigue no han remitido todavía á la Contaduría de fondos provinciales el Resumen de la cuenta definitiva del presupuesto de 1889-90, dificultando con tal proceder la formación del Resumen general de la provincia que debió quedar ultimado en 1.º del actual para su remisión á la Dirección general de Administración local. En su virtud, prevengo á los aludidos Ayuntamientos, que de no llenar dicho servicio dentro del plazo de ocho días les exigiré la multa máxima de 750 pesetas á que autoriza la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, y que les haré efectiva sin contemplación de ningún género; sin perjuicio de que si ni aun así ha podido recabarse el cumplimiento del expresado servicio, expediré Comisionados con dietas de 12'50 pesetas que hagan y recojan de oficio á costa de los Ayuntamientos morosos el Resumen de referencia.

Tarragona 28 de Marzo de 1891.  
—El Gobernador, Ramón de Mazón.

- Pueblos que se citan**
- |                   |                  |
|-------------------|------------------|
| Aiguamurcia.      | Borjas del Campo |
| Aleixar.          | Bot.             |
| Almóster.         | Bráñim.          |
| Aitafulla.        | Cabra.           |
| Arbós.            | Calafell.        |
| Arnes.            | Cambrils.        |
| Ascó.             | Castellvell.     |
| Bisbal de Falset. | Cénia.           |
| Bonastre.         | Constantí.       |

- |                  |                   |
|------------------|-------------------|
| Creixell.        | Pobla Montornés.  |
| Cherta.          | Prades.           |
| Espluga de Fran. | Puigpelat.        |
| coll.            | Puigtiñós.        |
| Figuerola.       | Riba.             |
| Freginals.       | Ribarroja.        |
| Garidells.       | Riera.            |
| Irlas.           | Rocafort Queralt. |
| Llorach.         | Rodoña.           |
| Llorens.         | Salomó.           |
| Molá.            | Santa Bárbara.    |
| Montbrió de Ta-  | Tamarit.          |
| rragona.         | Tivenys.          |
| Montbrió Marca.  | Ulldecona.        |
| Montroig.        | Vespella.         |
| Mora la Nueva.   | Vilanova Prades.  |
| Morera.          | Vilallonga.       |
| Nou.             | Vilarrodoná.      |
| Núllés.          | Vilavert.         |
| Palma.           | Vilaseca.         |
| Pallaresos.      | Vilabella.        |
| Pasanant.        | Vilella baja.     |
| Pilas.           | Vimbodí.          |
| Pobla Mafumet.   | Viñols.           |
| Pobla Masaluca.  |                   |

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Marzo)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden circular de 2 de Enero de 1889, dictada para procurar el estricto cumplimiento de los artículos 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, y 63 y 119 del reglamento para su ejecución:

Visto el citado art. 49 de la mencionada ley de 10 de Enero de 1879, según el cual: «Los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra. Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.»

Visto el art. 63 del reglamento dictado en 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la citada ley, según el que: «Los Gobernadores,

y, donde éstos no residan, los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constatare que semejante permiso no existe.»

Vista la expresada Real orden de 2 de Enero de 1889, por la cual se dictaron, entre otras, las disposiciones siguientes:

«Primera. Para el estricto cumplimiento del art. 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra, exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificar la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el art. 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.»

«Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justifiquen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán, antes de comenzar cada una de las representaciones, el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.»

Vistas las comunicaciones elevadas á este Ministerio, por los Gobernadores de las provincias, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero de este año, por la cual se ordenó á los mismos facilitar noticia detallada de los depósitos de cantidades que por su

acuerdo y en cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero de 1889 se hubiesen realizado, de las cuales contestaciones resulta que se han efectuado ocho depósitos en las provincias de Alicante, Barcelona, Murcia y Zaragoza:

Considerando:

1.º Que el derecho otorgado por el art. 49 de la ley de Propiedad literaria al propietario de una obra dramática ó musical, es el de pedir y obtener que se suspenda la ejecución de la misma, ó que se deposite el producto de la entrada, á su elección; derecho consignado también en el art. 63 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, en cuanto á la suspensión de la obra se refiere.

2.º Que la Real orden de 2 de Enero de 1889, al preceptuar que las Empresas ó particulares que traten de representar una obra dramática y no justifiquen haber satisfecho los derechos de propiedad, ó ser la obra de dominio público, depositarán antes de comenzar las representaciones el importe de aquellos derechos, introduce adiciones importantes á los artículos 49 de la ley y 63 del reglamento referido, imponiendo á las Empresas en materia de propiedad una obligación que dichos artículos no exigían, y autoriza derechos de embargo ó depósitos, sin instancia de parte legítima y contra Empresas ó personas particulares.

3.º Que el decretar embargos y depósitos de bienes no es facultad propia de las Autoridades administrativas;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 2 de Enero de 1889, y disponer que los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, se atengan estrictamente en la materia objeto de esta Real orden ó lo preceptuado en los artículos 49 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 63 y 119 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y sus concordantes, alzando y mandando entregar á sus dueños los depósitos de cantidades que hubieren decretado á virtud de aquella Real orden y fuera de los términos tasados que se consignan en los repetidos artícu-



los de la ley y el reglamento citados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1891.—Isasa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 752

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capsanes

Para el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre división administrativa y electoral de los términos municipales, este Ayuntamiento, en sesión del 18 del actual, acordó dejar sin efecto y anulada la que había acordado en 23 de Febrero último y fué publicada bajo el núm. 497 del Boletín oficial del 4 del corriente mes, y en sustitución de la misma aprobó la que con su división en distritos y la indicación de las calles, plazas y masías que comprende cada uno, se consigna á continuación:

Distrito 1.º—Se denominará de la «Casa Consistorial», y comprende las calles Mayor, Cementerio, Plaza mayor, Plaza Vieja y Abadía.

Distrito 2.º—Se denominará «Escuela pública de niños», y comprende las calles Subida de la plaza, Sol, Pradip, Eras, Sorts y Marsa y todas las casas de campo.

Que se constituya una sola sección electoral para las elecciones de Concejales, toda vez que este término municipal consta únicamente de 257 electores y se denominará de la «Casa Consistorial».

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos del art. 38 de la ley Municipal.

Capsanes 21 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Joaquín Barceló.

Núm. 753

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, á contar desde el en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, admitiéndose en dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes.

Vilabella 24 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Gavaldá.

Núm. 754

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita

De conformidad á lo prevenido en los artículos 12 y 13 y disposición segunda transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último y de lo que se dispone en el de 30 de Diciembre del año próximo pasado, el Ayuntamiento acordó por unanimidad dividir este término municipal en dos distritos electorales con una sola Sección á cada uno para las elecciones municipales, las cuales se denominarán:

Distrito 1.º—«Casa Consistorial», que lo compondrán las calles siguientes: Mendez-Núñez, Talavera, Rampart, la Parra, San Agustín, San José, San Joaquín, Santo Tomás, Hornó, San Sebastián, Plaza Mayor, Plaza de Bosch, Constancia, San Isidro, Cinta, Africa, Travesía Devesa, Cementerio, Diputación, Calderón de la Barca, Rosario, Aurora, Estrella, Carlos III, Mediodía, Remedio, Alba, Oriente, Cádiz, Paz, Plaza Vieja, Trinidad, Convento, Castillo, Caridad y las casas de campo que se hallan situadas en la parte arriba de la carretera general de Vinaroz á la Venta Nueva.

Distrito 2.º—«Casa núm. 4, bajos, de la calle de San Miguel»,

que la compondrán las calles siguientes: San Miguel, Santa Eulalia, Jesús, Pescadores, San Roque, San Rafael, San Pedro, San Lorenzo, San Juan, Pasillo-Nuevo, Fronza Vieja, Sanidad, Arsenal, Santa Teresa, Dársena, Olmo, Dolores, Buena Vista, San Francisco y casas de campo que se hallan situadas en la parte abajo de la carretera general antes citada de Vinaroz á la Venta Nueva y punta de la Baña.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos del art. 38 de la ley Municipal vigente.

San Carlos de la Rápita 21 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Félix Matamoros.

Núm. 755

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de segunda convocatoria del día de ayer, acordó la rectificación de los dos distritos electorales de que se compone este término municipal en la forma siguiente:

Distrito 1.º—Elige cuatro Concejales y se compondrá de las plazas del Pozo, Iglesia y Placeta y de las calles Alta, Leon, Nueva, Mayor y Hornó.

Distrito 2.º—Elige cuatro Concejales y se compondrá de las calles Barceloneta, San Martín, Baja, Mesón, Mediodía, Mar, Pujol y Afueras.

Los que se consideren perjudicados en dicha rectificación, podrán presentar sus reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de un mes, contadero desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Altafulla 25 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Pujol Pujol.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### MINAS.—Tercer trimestre de 1890-91

RELACION de las minas que se hallan en explotación en el trimestre actual y deben contribuir por el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera por las cantidades que se expresan á continuación, con arreglo al producto que esta Delegación calcula haber obtenido cada mina, en vista de los antecedentes que obran en la misma, caso de que los interesados dejarán de presentar la relación duplicada que determina el art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Nombre del interesado	Mina	Su mineral	Pueblos donde radican	Señalamiento que hace esta Delegación			
				Quintales métricos	Precio del mineral en quintales en Pesetas, Cs.	Valor del mismo en Pesetas, Cs.	Importe del 1 por 100 en Pesetas, Cs.
José Fernando Solé	Jalapa	Plomo	Molá	1000	12'00	12.000	120

Cuyos datos se publican en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones directas en orden de fecha 2 de Agosto de 1889.

Tarragona 24 de Marzo de 1891.—El Delegado, Manuel Jiménez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 757

#### EDICTO

Don Ramón Vidiella Balart, Juez municipal, Regente de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador Don Jaime Ferrando,

en nombre de Doña Magdalena Llauredó Aulés, viuda de Don Pedro Banús Roig, contra Don Pedro Llauredó Mariné, se sacan á pública subasta, por segunda vez, por el término de veinte días, y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra situada en el término de Aleixar y partida «Fonts», de extensión cincuenta y ocho áreas diez y

ocho centiáreas, plantada de viña, lindante al Norte con Teresa Moragas y al Sud y Oeste con la de Juan Monguillot. Fué valorada por el perito Don José Subiellas, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en ochocientas pesetas, y conio se saca á subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, su valor en venta para esta subasta, es el de seiscientas pesetas..... 600 ptas.

Segunda. Una casa situada en la misma villa de Aleixar, calle del Horno, número veinte y dos, compuesta de planta baja, con corral y tres altos, que mide una superficie de cincuenta y seis metros cuadrados, y linda por la derecha con la de los herederos de Juan Vallverdú, por la izquierda con la de Antonio Planas y por la espalda con la de Francisco Ferraté. El citado perito la valoró en mil cincuenta pesetas, y como sale también á subasta con rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, su valor en venta es el de setecientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos..... 787'50 ptas.

Tercera. Y otra pieza de tierra situada en el término de Maspujols y partida «Rocabrúna», de extensión treinta áreas cuarenta y dos centiáreas ó sean cincuenta céntimos de jornal estadístico, de yermo, con viña y unos olivos; lindante al Norte con la partición de término, al Sud con Francisco Muixí, al Este también con Francisco Muixí y al Oeste con Antonio Trillas. El expresado perito la valoró en ciento cincuenta pesetas, y como sale igualmente á subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, su actual valor en venta es el de ciento doce pesetas cincuenta céntimos..... 112'50 ptas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, á las once de la mañana del jueves día treinta de Abril próximo, advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para esta subasta.

Segundo. Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del expresado tipo por el que salen á subasta dichas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que los repetidos bienes se sacan á subasta á instancia del acreedor, sin haber supliido previamente la falta de títulos de propiedad, por virtud de lo cual deberá observarse en el presente caso lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Ramón Vidiella.—El Escribano, Carlos Roig.

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 758

Yacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por dimisión del que la desempeñaba y debiendo proveerse por concurso con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 10 de Abril de 1871, se concede un plazo de quince días, á contar desde el de la fecha de la inserción del presente anuncio, para que los que aspiren á aquella plaza puedan presentar en este Juzgado y durante las horas de audiencia sus solicitudes documentadas.

Vilaseca 24 de Marzo de 1891.—El Juez municipal, José Generés y Barenys.—P. S. M., José Cervelló, Secretario interino.